



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-01056-2015

Bogotá, D.C.,

Señora
LINA MARIA BEDOYA
Consultor
Temas Asesorías SAS
Carrera 47#1-95 apto 201
Medellín - Colombia
Celular: 317-6546973
Imbedoyag@gmail.com



MinCIT

2-2015-019388
2015-12-01 04:07:22 PM FOL: 1
MEDIO: Email ANE:
REM: DANIEL SARMIENTO PAVAS
DES: LIMA MARIA BEDOYA

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	19 de octubre de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-900- CONSULTA
Tema	Sector hotelero - lencería, cubiertería y otros elementos utilizados

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Con fundamento en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política, los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, la ley 1755 de 2015 "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", así como las demás normas vigentes que se refieren al derecho de petición; me dirijo a ustedes respetuosamente para formular la siguiente petición en interés particular con el fin sea atendida la consulta sobre la situación tratamiento contable de los activos inmovilizados materialmente en el sector hotelero bajo NIIF para el grupo 1 y grupo 2 -PYMES, es decir, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 2784 de 2012 y el Decreto 3022 de 2013.

Sobre el particular, en el sector hotelero, dado el alto valor que tienen los elementos de lencería y los cuales generalmente tienen un (sic) vida útil de poca duración, se ha cuestionado el tratamiento contable de dicho rubro sin tener claridad al respecto. ¿Cómo se debe llevar la cuenta "171064 Elementos de ropería y lencería" en el sector

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

hotelero? ¿Es correcto bajo un activo no corriente inmovilizado material? O por el contrario, ¿podría hablarse de un cargo diferido o gasto? Todo esto teniendo en cuenta que para este caso, tenemos como referencia a la cadena Meliá Hotel Internacional S.A., asesorado por la firma auditora PricewaterhouseCoopers Auditores dispone que "dentro del inmovilizado material clasificado en el epígrafe de "Otro Inmovilizado", se encuentra el inmovilizado correspondiente a cristalería, vajilla, menaje, cubertería, lencería, así como útiles y enseres diversos. Este inmovilizado se encuentra valorado al coste promedio según inventarios de los distintos centros al cierre del ejercicio, aplicándose como bajas las roturas y faltas del período. El coste de dichas roturas y bajas se ha imputado en el epígrafe "Deterioro y pérdidas del inmovilizado", en la cuenta de pérdidas y ganancias." Tomado del Informe de Auditoría, cuentas anuales al 31 de diciembre de 2012 e informe de gestión del ejercicio 2012.

Igualmente el tratamiento contable bajo normas internacionales para un activo bajo la figura de reposición. Específicamente, si se compra una lavadora industrial, y como parte de pago se recibió la lavadora anterior. ¿Se debe llevar el valor del activo adquirido como un activo no corriente inmovilizado material o como un gasto?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En la hotelería, la lencería y otros elementos utilizados en el servicio de habitaciones, así como la cubiertería, loza, cristalería, mantelería y utensilios de cocina y bar, utilizados en el servicio de alimentos y bebidas, se consideran activos de operación. Estos son activos *sui generis* dado que son necesarios para la operación del hotel, pero no tienen un comportamiento similar a los activos operativos de otros tipos de negocios.

Algunas características de estos elementos son las siguientes:

- Suelen corresponder a un alto número de unidades.
- Las unidades son muy variadas en características particulares.
- Algunas unidades pueden tener un valor significativo, pero la gran mayoría no lo tienen. Sin embargo, en volumen, su costo es altamente importante.
- Generalmente la duración promedio supera un año, pero su comportamiento particular puede ser muy inferior a este término. Pueden ser propensos a deterioro físico en cualquier momento, no debido al desgaste por uso, sino a la pérdida, daño, o rotura, en el caso de loza y cristalería especialmente.
- Lo anterior obliga a mantener un control de inventario, a pesar de que no se traten como tal.
- Dadas las características anotadas, no es apropiado un modelo de depreciación típico, como el de línea recta, suma de dígitos o unidades producidas, por mencionar algunos. Es necesario establecer entonces un método que refleje de una manera apropiada el consumo de estos activos, el cual puede ser por ejemplo, el método de coeficiente de reemplazo, que refleje la relación, entre la utilización, pérdida y rotura y las ventas de la unidad, área o departamento correspondiente, si no es posible por efectos prácticos diferenciar entre utilización (depreciación) y pérdida y rotura (deterioro). Desde luego, el cálculo que arroje este procedimiento afecta el resultado, contra una cuenta que reconozca la acumulación de este reconocimiento y que disminuye el valor del activo, tal como lo disponen la NIC 16 y la Sección 17 de la NIIF para las PYMES.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Considerando todo lo anterior, en opinión del CTCP es apropiado llevar como parte de propiedades, planta y equipo estos elementos, a menos que sea posible determinar que su vida útil es inferior a un año o su valor no es significativo, caso en el cual pueden tratarse como inventarios, o llevarse directamente a resultados, si no se trata de partidas recurrentes, lo cual no es típico de este sector.

De todas formas, estos elementos deben ser objeto de inventario físico con una periodicidad definida en las políticas de la organización, cuya diferencia contra el valor en libros debe llevarse directamente a resultados.

En relación con la segunda pregunta, el párrafo 17,14 de la NIIF para las PYMES establece:

*"Un elemento de propiedades, planta y equipo puede haber sido adquirido a cambio de uno o varios activos no monetarios, o de una combinación de activos monetarios y no monetarios. Una entidad medirá el costo del activo adquirido por su **valor razonable**, a menos que (a) la transacción de intercambio no tenga carácter comercial, o (b) ni el valor razonable del activo recibido ni el del activo entregado puedan medirse con fiabilidad. En tales casos, el costo del activo se medirá por el valor en libros del activo entregado."*

Una disposición similar se encuentra en el párrafo 24 de la NIC 16. A pesar de que una reposición no sea necesariamente una permuta (ver artículo 905 del Código de Comercio), es aplicable la disposición citada, porque se entrega un activo no monetario (la lavadora anterior) y otro monetario (la parte pagada en dinero), a cambio de un elemento de propiedades, planta y equipo (la lavadora nueva). En consecuencia, se debe retirar el valor en libros del activo, registrar el recibido por su valor razonable, que suele ser su valor comercial, y llevar cualquier diferencia directamente a resultados.

Como lo indican las disposiciones citadas, si el valor razonable del activo no pudiera medirse con fiabilidad, lo cual es muy raro, el activo recibido se mediría por la sumatoria del valor en libros del activo entregado más el valor pagado en efectivo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.
Revisó y aprobó: Gustavo Serrano A. / Daniel Sarmiento P.

